



"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 559-2015-MPH-GM

Huaral, 23 de Diciembre del 2015

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente N° 26372 de fecha 11 de Noviembre del 2015, presentado por doña MYRIAM ROXANA CASTAÑEDA CHANGANAQUI, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 050-2015-MPH-GSCFC, de fecha 19 de Octubre del 2015, Informe N° 1211-2015-MPH-GAJ de fecha 04 de Diciembre del 2015 y demás documentos adjuntos al expediente principal.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, el Artículo 39° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como una atribución de la Gerencia Municipal, resolver los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas.

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 0211-2015-MPH-GSCFC, de fecha 04 de setiembre del 2015, se resuelve: (...) **ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR** a doña MYRIAM ROXANA CASTAÑEDA CHANGANAQUÍ con Multa Administrativa ascendente a la suma de S/. 481.25 con Medida Complementaria de RETIRO DEL ELEMENTO PUBLICITARIO que se encuentra instalado en Calle Derecha N°55 medida que deberá mantenerse hasta que la administrada obtenga la respectiva autorización municipal, bajo apercibimiento de ejecución forzosa mediante el procedimiento establecido en el artículo 13 numeral 13.7 de la Ley N° 26979 con la participación del Ejecutor Coactivo.

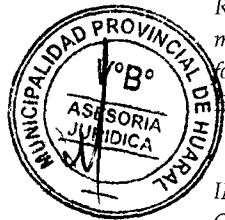
Que, mediante Resolución Gerencial N° 050-MPH-GSCFC, de fecha 19 de octubre del 2015, se declara IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración presentado por doña MYRIAM ROXANA CASTAÑEDA CHANGANAQUÍ, confirmandose el contenido de la Resolución Gerencial de Sanción N° 0211-2015-MPH, por las consideraciones expuestas.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 26372 de fecha 11 de noviembre del 2015, la Sra. Myriam Roxana Castañeda Changanaquí, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 050-2015-MPH-GSCFC de fecha 19 de Octubre del 2015.

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, referido a Principios del Procedimiento Administrativo prevé que:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo





“AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)

(...)

Que el artículo 9° de la Ordenanza Municipal 003-2013 “Que regula la ubicación de los Anuncios y Avisos Publicitarios en el Distrito Capital de la Provincia de Huaral”.

ARTÍCULO 9°.- OBLIGACIONES DEL TITULAR

Es obligación del titular del anuncio y aviso publicitario:

1) Contar con la autorización correspondiente previo a su instalación o difusión.

(...)

6) Brindar las facilidades del caso a la Autoridad Municipal a efectos de poder fiscalizar correctamente el anuncio.

(...)

8) Acatar las sanciones administrativas que emita la Municipalidad.

Que, los artículos 208° y 209° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

Artículo 208.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, al respecto, la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece:

Artículo 46°.- Sanciones

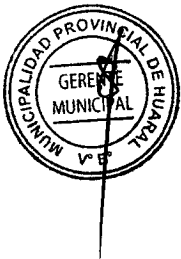
Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, (...)

Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, (...)

Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, (...)

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 011-2014-MPH, de fecha 08 de julio del 2014, se aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Provincial de Huaral, la misma que fue publicada a través del Diario Oficial El Peruano con fecha 23 de agosto del 2014.

Que, del escrito de apelación interpuesto por doña MYRIAM ROXANA CASTAÑEDA CHANGANAQUÍ y de los fundamentos que esgrime, no se advierte medio probatorio o fundamento jurídico que lleve a tomar convencimiento que se ha producido diferente interpretación de pruebas o cuestiones de puro derecho al momento de motivar la resolución materia de impugnación, toda vez que, de conformidad con el artículo 11 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no corresponde plantear la nulidad en la reconsideración, puesto que la competencia para pronunciarse le corresponde al superior jerárquico; por lo tanto estando dentro de sus facultades





"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL
FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

atribuidas, es la misma autoridad la que resolvió mediante Resolución Gerencial N°050-MPH-GSCFC; Por otro lado, se advierte que en la resolución sancionadora, el Órgano Sancionador tuvo en cuenta la intencionalidad de la administrada de regularizar su situación y subsanar la infracción; por lo que, aplicando el criterio de graduación, atenúa la medida pecuniaria al nivel mínimo (LEVE), asimismo y según lo expresa la administrada, "el retiro del aviso publicitario adosado a la fachada del local comercial que conduce significaría dejar de comercializar sus productos, sin indicador que merezca la atención del público"; de lo que se advierte, el incumplimiento del retiro del panel publicitario adosado a la fachada; en tal sentido, se debe desestimar lo solicitado por la administrada y confirmar la resolución materia de impugnación.

Que, mediante Informe N° 1211-2015-MPH-GAJ de fecha 04 de Diciembre del 2015, la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye que se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña Myriam Roxana Castañeda Changanaquí contra la Resolución Gerencial N° 050-MPH-GSCFC, de fecha 19 de Octubre del 2015, conforme a los fundamentos expuestos en el referido informe.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE Y CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ART. 39° DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME A LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MYRIAM ROXANA CASTAÑEDA CHANGANAQUÍ** contra la Resolución Gerencial N° 050-MPH-GSCFC, de fecha 19 de Octubre del 2015, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En mérito a lo dispuesto en el Artículo 218° de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, **agotada la Vía Administrativa**, quedando expedito el derecho de la administrada hacer prevalecer su derecho ante la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a doña Myriam Roxana Castañeda Changanaquí, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

[Firma manuscrita]
Lic. Oscar S. Toledo Maldonado
Gerente Municipal

